

Concepción, a diez de marzo de dos mil veinticinco.

VISTO:

Comparece [RECURRENTE], trabajador, domiciliado en [domicilio del recurrente], Tomé, interponiendo recurso de protección en su favor y en favor de su padre don [PADRE DEL RECURRENTE], viudo, pensionado, de su mismo domicilio, en contra del Hospital de (...), representado legalmente por [representante legal del Hospital de (...)], con domicilio en [domicilio del Hospital de (...)].

Expone en síntesis que es único hijo de don [PADRE DEL RECURRENTE], de 90 años, viudo. Siempre ha vivido con su padre en el domicilio de éste. El padre tiene un almacén en dicha casa, y el recurrente manifiesta estar dedicado a asistirlo, teniendo en cuenta su edad actual.

El progenitor se encuentra enfermo de Diabetes, de sus riñones, tiene Alzheimer y otras patologías; habiendo ocurrido diversas situaciones, ha debido acompañarlo al Hospital de (...), al Cefam Alberto Reyes y al Hospital Las Higueras cuando se atiende en el sistema público de salud; y otras veces cuando lo ha hecho en el sistema privado.

Añade que en razón de la edad de su padre él le administra sus recursos y se preocupa de ir a cobrar sus dineros para que tenga todo lo necesario para vivir.

En el mes de octubre de 2024 su padre se enfermó y se le generó un accidente cerebro vascular, siendo hospitalizado en el Hospital de (...). Desde ese momento fue a visitarlo permanentemente todos los días durante los horarios disponibles, sin problema alguno, hasta que durante el mes de octubre tuvo un problema con un TENS cuyo nombre desconoce, ya que en día de visita, estaba con su hija [hija del recurrente], R.U.N. [...], y en un momento que su hija le pide al TENS que le cambiara pañales al padre del recurrente, este le contestó de manera agresiva, ante lo cual se le indicó que ese era su trabajo, y como el TENS se enojó y les reclamó, el recurrente se molestó y discutieron. Hace presente que a su padre siempre lo ha asistido, pero le molestó que el TENS no quisiera realizar su trabajo.

Ese día en esa discusión hubo amenazas recíprocas, pero no hubo agresiones. El TENS pidió un cambio del lugar y no siguió atendiendo a su padre, pero sí trabajando en el Hospital de (...). Nunca tuvo más problemas con él, no lo quiso denunciar ni hubo denuncia en su contra.

Continuó visitando a su padre y un día otra persona hospitalizada en la misma sala de su padre le dijo que al padre lo estaban tratando mal y no le daban la comida. Conversó con la enfermera que estaba en el lugar muy pacíficamente, y ella le dijo que todo se iba a solucionar.

El día 07/01/2025 llegó a visitar a su padre y vio que la comida de él estaba en el pasillo, fuera de la sala donde él se encuentra, y que no había comido nada, y

ahí nuevamente y muy pacíficamente habló con otra enfermera, quien se molestó, y ese día en la tarde se retiró del lugar, con normalidad.

El miércoles 08/01/2025 fue al Hospital y los guardias le señalaron que no podía ingresar a visitar a su padre, sin darle ninguna explicación.

El día 09/01/2025 lo llamó un médico del Hospital de (...), quien no se identificó y le dijo que tiene prohibido el ingreso al Hospital de (...), que no puede ir a ver a su papá ni tampoco su familia ni amigos, porque supuestamente el recurrente habría agredido a un funcionario, sin señalar cuándo ocurrió este asunto, ni tampoco cuánto tiempo duraría esta prohibición de visitas.

Expresa que en ningún momento se ha comprobado alguna agresión para iniciar un proceso en su contra, por lo que no se cumplen los requisitos para conformar una investigación y aplicar una sanción.

En definitiva, se solicita que su familia, los amigos de su padre y él mismo puedan realizar las visitas durante la hospitalización. Culmina solicitando que se le permita visitar a su padre en el Hospital de (...) o en el lugar donde se encuentre, que no se establezca ninguna sanción en su contra por hechos no acreditados, todo, con expresa condena en costas.

Evacuó informe el recurrido Hospital de (...) solicitando el rechazo del recurso y señalando en síntesis que el paciente don [PADRE DEL RECURRENTE], de 90 años de edad, fue ingresado al Hospital de (...) en octubre de 2024, debido a un infarto cerebral. Posteriormente fue trasladado desde el Servicio de Medicina a la Clínica de Pensionado el 30 de octubre de 2024, a solicitud del [jefe del Servicio de Medicina], debido a incidentes previos protagonizados por su hijo, don [RECURRENTE], con el personal del hospital.

El primer incidente ocurrió el 6 de noviembre de 2024, involucrando al recurrente y su hija, doña [hija del recurrente]. En esa ocasión, una funcionaria TENS del hospital solicitó la colaboración de la nieta del paciente para proceder con el cambio de pañal del paciente. Sin embargo, de manera agresiva y alterada, ella se negó a cumplir con dicha solicitud, contactando telefónicamente a su progenitor (el recurrente), quien ingresó a la sala de manera violenta, amenazando de muerte a dos funcionarias del Hospital de (...). El recurrente agredió y amenazó verbalmente a ambas trabajadoras, quienes dejaron constancia de este incidente ante Carabineros y presentaron licencia médica debido a la compleja situación vivida.

El segundo incidente tuvo lugar el 8 de enero de 2025, cuando, alrededor de las 18:00 horas, el recurrente se presentó en la unidad correspondiente, golpeando de manera fuerte y repentina la puerta de la clínica de enfermería. Al ser atendido por la [enfermera de turno], expresó de manera agresiva y levantando la voz que su padre no había recibido una alimentación adecuada durante los últimos días. En ese momento, el recurrente tomó la bandeja de alimentación y se la entregó al [TENS encargado del paciente], indicando de forma agresiva que se la proporcionara al paciente. La enfermera explicó que el paciente había presentado

náuseas y tos en los días previos, motivo por el cual se había solicitado una evaluación por fonoaudiología, la cual dejó instrucciones específicas sobre su alimentación. El recurrente manifestó que no deseaba hablar con la enfermera y que el encargado de entregar la comida debía ser el TENS.

En virtud de la situación descrita, se procedió a prohibir el ingreso del recurrente al establecimiento, debido a la reiteración de comportamientos agresivos. No obstante, se autorizó el ingreso de otros familiares o personas significativas en los horarios previamente establecidos, bajo control de la Oficina de Informaciones (OIRS) y del personal de seguridad interna.

Es pertinente señalar que el Hospital de (...) está llevando a cabo una atención integral de cuidado para el adulto mayor, asegurando que los aspectos médicos, clínicos y de rehabilitación hospitalaria del paciente han sido resueltos en las últimas semanas. Don [PADRE DEL RECURRENTE] fue dado de alta clínicamente, y se ha mantenido comunicación telefónica con su familia para informarles sobre su evolución. Sin embargo, el alta administrativa no ha sido realizada, considerando el estado sociosanitario del paciente.

Resulta pertinente indicar que el Hospital de (...) ha estado en constante comunicación con el recurrente, mediante entrevistas que ha sostenido el [trabajador social del Hospital], en diversas fechas durante enero y febrero de 2025, orientadas a la socio-educación en torno a los eventos de agresión suscitados por el recurrente en contra del personal de salud y la coordinación en torno a la habilitación de la vivienda del paciente.

Que, a mayor abundamiento, en reunión sostenida el día 11 de febrero de 2025, entre el recurrente, doña [hija del recurrente], [Directora (S) del Hospital de (...)] y [jefe del Servicio de Medicina], se explica la situación biopsicosocial del paciente y se acuerda que desde el establecimiento asistencial se informará en forma diaria la situación clínica del paciente por parte del médico tratante, determinando como interlocutora válida a doña [hija del recurrente], quien recibirá los llamados del facultativo entre 12.00 y 13.00 horas.

Finalmente, el Hospital de (...) señala que considerando los antecedentes de conflictos, así como el traslado a la unidad de Pensionados, se ha establecido el siguiente plan de egreso: Egreso Domiciliario; Seguimiento APS: coordinación con el equipo de Atención Primaria de Salud para asegurar un seguimiento continuo del caso en el domicilio; e Intervención Municipal: coordinación con la Municipalidad, a través de la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO) y el Programa Adulto Mayor.

Agrega que no es efectivo que el recurrente no tenga conocimiento del paradero de su progenitor, ni mucho menos las condiciones de salud en la que se encuentra, toda vez que, como ya se indicó, el personal médico y de dirección del Hospital de (...) y equipo Municipal de Tomé, han sostenido entrevistas con el recurrente.

Se pidió informe a la Municipalidad de Tomé, Dirección de Desarrollo Comunitario, Oficina del Adulto Mayor, que lo evacuó señalando que se analiza la

posibilidad de entregar al recurrente una importante ayuda consistente en materiales de construcción para la habilitación del hogar en beneficio de su padre, firmando este también un compromiso e independientemente, se gestiona su ingreso en un ELEAM.

PRIMERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio. Es requisito sine qua non, para que pueda prosperar la acción cautelar: a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

SEGUNDO: Que, en estos autos lo que se reprocha por parte de la parte recurrente es que, estando su padre internado en el Hospital de (...), se le ha impedido visitarlo haciendo extensiva esta prohibición a su hija y a los amigos del progenitor.

TERCERO: Que en la acción de protección, la causa de pedir radica en la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio del derecho constitucionalmente amparado. En la especie, se estiman amagados los derechos a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, la igualdad ante la ley, la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales y el derecho a la protección de la salud.

CUARTO: Que habiendo sido interpuesto el recurso de protección cuando se mantiene la situación de internación del padre del recurrente, sin que éste haya tenido contacto directo y personal con él, atendida la prohibición de ingreso decretada en su contra, el recurso resultaría procedente y oportuno.

QUINTO: Que es necesario recordar que la acción de protección no puede ser considerada como una acción popular; pero, de la lectura del recurso y los antecedentes que se acompañan, no consta que el recurrente detente la representación respecto de su progenitor, don [PADRE DEL RECURRENTE], ni de su hija [hija del recurrente], ni menos aún de los supuestos amigos de su padre, que no han sido individualizados. Por ello, debe entenderse, que la acción cautelar se interpone por [RECURRENTE] como persona natural, y toda afectación o menoscabo en el legítimo ejercicio de los derechos aludidos debería ser entendida en su directo perjuicio.

SEXTO: Que según se informó por el Hospital de (...), el recurrente se vio envuelto en dos episodios de conflicto con personal del mismo recinto, uno de los

cuales condujo a que dos funcionarias concurrieran ante la Asociación Chilena de Seguridad.

SÉPTIMO: Que en estas condiciones, se observa que la Dirección de este establecimiento decidió hacer uso de las facultades establecidas en la Ley 20584, específicamente en el artículo 35, que dispone: "Todas las personas que ingresen a los establecimientos de salud deberán cuidar las instalaciones y equipamiento que el prestador mantiene a disposición para los fines de atención, respondiendo de los perjuicios según las reglas generales. Las personas deberán tratar respetuosamente a los integrantes del equipo de salud, sean éstos profesionales, técnicos o administrativos. Igual obligación corresponde a los familiares, representantes legales y otras personas que los acompañen o visiten. El trato irrespetuoso o los actos de violencia verbal o física en contra de los integrantes del equipo de salud, de las demás personas atendidas o de otras personas, dará derecho a la autoridad del establecimiento para requerir, cuando la situación lo amerite, la presencia de la fuerza pública para restringir el acceso al establecimiento de quienes afecten el normal desenvolvimiento de las actividades en él desarrolladas, sin perjuicio del derecho a perseguir las responsabilidades civiles o penales que correspondan."

OCTAVO: Que ninguna duda cabe que la recurrida ha obrado dentro de sus facultades legales y habiendo sido reconocidos los incidentes por el propio recurrente, cualquier debate sobre su gravedad debe darse dentro del contexto de una actuación administrativa. Pero atendido el tenor de la norma precitada, el Director tenía la posibilidad legal de cautelar la seguridad del personal.

NOVENO: Que en cuanto a la retención de dineros que reclama el recurrente, lo cierto es que no se ha alegado que actualmente sea el representante legal de su padre hospitalizado, ni que cuente con algún poder notarial para percibir y administrar los bienes de su progenitor.

DÉCIMO: Que en todo caso esta Corte tiene presente que las gestiones realizadas por el Hospital en coordinación con la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Tomé, sólo tienden a asegurar el bienestar de don [PADRE DEL RECURRENTE], cautelando que el inmueble en que resida sea cómodo y seguro y nadie más que él se beneficie de su modesta pensión.

DÉCIMO PRIMERO: Que el recurrente sí tiene derecho a estar informado del estado de salud de su padre y debe ser contactado a la brevedad en caso de que se produzca una emergencia, ya que la persona designada por el Hospital como interlocutora válida, doña [hija del recurrente], reside fuera de la comuna, según se dijo. Así, el recurso será parcialmente acogido como se pasa a señalar.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se resuelve que: SE ACOGE, sin costas, la acción de protección interpuesta por [RECURRENTE], sólo en cuanto se ordena a la recurrida Hospital de (...), entregar informes diarios de la salud del paciente

[PADRE DEL RECURRENTE] al recurrente, los que se remitirán vía correo electrónico a la dirección virtual que este designe.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Redacción de la Fiscal Judicial Silvia Mutizábal Mabán.